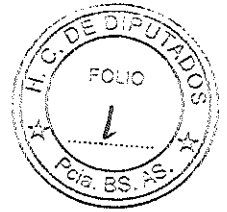




Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1263 /19-20



**PROYECTO DE DECLARACIÓN**

LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

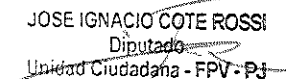
**DECLARA**

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo a través de sus órganos competentes, instruya a todos los establecimientos de salud con asiento en la Provincia de Buenos Aires, que den cumplimiento al artículo 1 bis de la ley 14464 en cuanto obliga a "la exhibición, en un lugar del establecimiento o consultorio destacado y visible a los pacientes, un cartel con el siguiente texto: *La Historia Clínica es propiedad del paciente. Los pacientes tienen derecho a recibir copia autenticada de su Historia Clínica, en soporte digital o papel, en forma gratuita*".

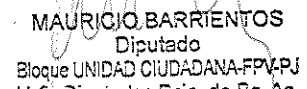
Así mismo, este derecho debería ser informado por todos los profesionales de la salud en su primera entrevista con el paciente.

  
Dra. FLORENCIA SAINTOUT  
Diputada  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

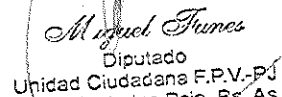
  
FACUNDO INÉS TIGNANELLI  
Diputado Provincial  
Bloque Unidad Ciudadana FPV-PJ  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

  
JOSE IGNACIO COTE ROSSI  
Diputado  
Unidad Ciudadana - FPV - PJ  
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.


  
MARIANA LARROQUE  
Diputada  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

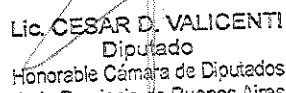
  
MAURICIO BARRIENTOS  
Diputado  
Bloque UNIDAD CIUDADANA-FPV-PJ  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

  
GABRIEL GODOY  
Diputado  
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

  
Miguel Frunes  
Diputado  
Unidad Ciudadana F.P.V.-PJ  
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.

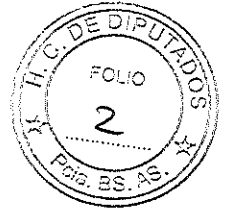
  
Dra. LUCIA PORTOS  
Diputada  
Bloque UNIDAD CIUDADANA-FPV-PJ  
H. C. de Diputados Pcia. Bs. As.

  
LAURO GRANDE  
Diputado  
Unidad Ciudadana - FPV - PJ  
H.C.D. Prov. de Buenos Aires

  
Lic. CESAR D. VALICENTI  
Diputado  
Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente

Sabido es que el documento clínico por excelencia es la Historia Clínica. Sin embargo, desde la década del 40 y posteriormente por la sanción en la década del 60 de la Ley nacional 17.132/1967 que regulaba el ejercicio de la medicina, la odontología y las actividades de colaboración, no fue un tema de agenda. El Decreto Reglamentario 6216/1967 solo establecía que los establecimientos tienen que: "l) Adoptar los recaudos necesarios para que se confeccionen historias clínicas de los pacientes y que se utilicen en las mismas los nomencladores de morbilidad y mortalidad establecidos por las autoridades sanitarias;" y (...) "m) Adoptar las medidas necesarias para una adecuada conservación y archivo de las Historias Clínicas y de que no se vulnere el secreto profesional" .

La doctrina jurídica le presto un especial interés desde los años 80 en adelante, por la importancia que se adjudicó a la historia clínica en relación a los juicios por responsabilidad profesional, la jurisprudencia sentó una serie de reglas que gobiernan dicho instituto . Así se puede extraer de los repertorios jurisprudenciales algunas observaciones, tales:

1.La historia clínica debe ser clara, precisa, completa y metódicamente realizada

2.Las anotaciones que los profesionales médicos hacen en la historia clínica no son tareas administrativas sino de índole profesional que deben ser realizadas con rigor y precisión, pues de ello depende el correcto seguimiento de la evolución del paciente, que es atendido por diversos profesionales que adecuan su tarea a la evolución consignada .



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



3. En relación a la correcta confección de la Historia Clínica, son deberes de los profesionales médicos: i) confeccionar una pormenorizada historia clínica ; ii) escuchar al paciente y someterlo a interrogatorios a fin de averiguar la etiología de su mal y de precisar su dolencia ; iii) detallar la mayor cantidad de datos ciertos para facilitar la información al mismo paciente, a su familia y a quienes por razones legales tengan facultad de informarse .

4. El paciente tiene derecho a ser informado y a acceder a la Historia Clínica .

5. La Historia Clínica como documento médico es la mejor fuente de información para evaluar la calidad de la atención médica .

6. La confección incompleta de la Historia Clínica constituye presunción en contra de la pretensión eximitoria del profesional .

7. Constituye una presunción en contra del profesional la inexistencia de Historia Clínica o la existencia de irregularidades en la misma .

8. El profesional que confecciona la Historia Clínica en forma deficiente, y con serias omisiones, ajusta su conducta profesional en contra de la norma que le impone obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas .

9. La Historia Clínica irregularmente confeccionada resulta un medio de prueba de escasa eficacia frente a un cuadro general de graves, precisas y concordantes presunciones en el servicio de salud brindado por la entidad sanatorial demandada .

10. La Historia Clínica que estaba plagada de deficiencias y de omisiones, es imputable a todos los médicos que intervinieron directamente en la atención del paciente .

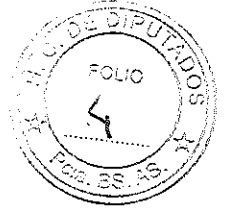
11. No cualquier deficiencia de la historia Clínica basta para hacer responsable al profesional de la salud por "mala praxis", pues para que funcione la responsabilidad civil, contractual o extracontractual, siempre se necesita la concurrencia de todos sus presupuestos .

Con la sanción de la Ley nacional 26.529 , se define la Historia Clínica en el artículo 12, que puede ser llevada en soporte papel o en soporte digital (artículo 13) y fija



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1263 119-20



su contenido mínimo (artículo 15), señala las características que la distinguen (artículos 16, 17, 18); y, define al titular y quienes pueden solicitar una copia (artículos 14, 19 y 20).

El cuerpo normativo sostiene que la "Historia Clínica" es: "el documento obligatorio cronológico, foliado y completo en el que conste toda actuación realizada al paciente por profesionales y auxiliares de la salud".

La Historia Clínica es un documento médico por excelencia, obligatorio para cada paciente, siendo el obligado a su confección el profesional de la salud que atienda al enfermo; y, el director del establecimiento asistencial es el responsable de que sea confeccionada y llevada en debida forma.

Además, la Historia Clínica debe ser fechada y cada asiento, registro, anotación realizada por el médico tratante, debe ser suscripto, a los fines de identificar al profesional sanitario que ejecutó el acto médico. Además de encontrarse debidamente foliada, para un seguimiento ordenado de cada uno de los sucesos que componen la historia médica del paciente, y a los efectos de demostrar que los actos médicos volcados en la Historia Clínica son todos aquellos con relevancia médica y que coinciden con el obrar médico respecto del paciente en cuestión —y que no hubo ninguna irregularidad: pérdida parcial, adulteración, etcétera—, esta deberá ser foliada hoja por hoja.

La Historia Clínica debe reunir la característica de autosuficiencia; es decir, debe satisfacer el requerimiento de índole médico que exige poder seguir la historia (el proceso) del estado de enfermedad del paciente, desde el principio hasta el fin. En definitiva se requiere, que se confeccione una Historia Clínica completa.

El paciente, su representante legal, cónyuge, o la persona que conviva con el paciente en unión de hecho y los herederos forzosos, médicos y otros profesionales en el arte de curar, que cuenten con autorización expresa del paciente o su representante legal, pueden solicitar copia y "a su simple requerimiento debe suministrársele copia de la misma, autenticada por autoridad competente de la institución asistencial. La entrega se realizará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de solicitada, salvo caso de emergencia".



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1263 /19-20



Esta es una de las novedades incorporadas por la legislación. Con anterioridad a la Ley, la Historia Clínica pertenecía a la clínica o médico particular y después de su sanción, se reconoce en el paciente la propiedad de los datos que en ella figuran, quedando como depositarios de la misma los establecimientos, sean públicos o privados, o el médico particular.

La Ley 26.529 (modific. Ley 27.642 - Dec. Reglamentario 1089/2012) —de Orden Público— con aplicación uniforme en todo el país, significa un avance importante de los derechos de los pacientes, en especial a aquellos referidos a la autonomía personal y la autodeterminación. El eje de la atención pasa por un trinomio: médico-paciente y familia. La anterior visión de modelo paternalista, en la que existía una desigualdad manifiesta entre médico y paciente, se encuentra en un proceso de adaptación al cambio de paradigma .

Hoy, con un mundo cada vez más globalizado, en la era de la información y del conocimiento, así como la masiva accesibilidad a la tecnología, los derechos personalísimos cobran especial relevancia y las personas comienzan a conocer y reclamar cada vez más por sus derechos.

La Ley vigente consagra los derechos de los pacientes a la asistencia sin discriminación alguna, al trato digno y respetuoso, al resguardo a la intimidad, confidencialidad, información sanitaria, interconsulta médica y fundamentalmente el paciente tiene derecho a aceptar o rechazar determinadas terapias, procedimientos médicos o biológicos, con expresión o sin expresión de causa, como así posteriormente revocar su manifestación de voluntad.

Entre los documentos sanitarios que surgen durante la relación médico-paciente, adquiere especial importancia la Historia Clínica, cuya confección es obligatoria en términos jurídicos además de constituir un deber en términos ético-profesional, que nos permite visualizar y evaluar en el orden temporal de cada una de las anotaciones, integralmente la evolución de un paciente.



EXPTE. D- 1263 /19-20

Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires





La Ley 26.529, en su artículo 22 —segundo párrafo— invita a las provincias a adherir en lo que es materia del régimen de sanciones y del beneficio de gratuidad en el acceso a la Justicia.


Nuestra provincia adhirió mediante **LEY 14464**, con las modificaciones introducidas por **Ley 14786**. La norma dispone en su **ARTÍCULO 1° bis.-** (*Artículo incorporado por Ley 14786*) *Resulta obligatorio para las instituciones de asistencia médica públicas o privadas y los profesionales alcanzados por la Ley Nacional 26.529, modificada por la Ley 26.742, Decreto N°1.089/2012 y sus normas complementarias, habilitados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, la exhibición, en un lugar del establecimiento o consultorio destacado y visible a los pacientes, un cartel con el siguiente texto: La Historia Clínica es propiedad del paciente. Los pacientes tienen derecho a recibir copia autenticada de su Historia Clínica, en soporte digital o papel, en forma gratuita y dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas de solicitada la misma. Artículo 14, Ley Nacional N° 26529.*

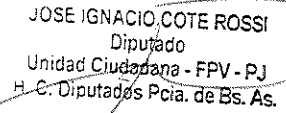
En la práctica esto no se cumple, ninguna o muy pocas de las personas que concurren a los hospitales concen estos derechos, de modo que corresponde al poder ejecutivo en ejercicio del poder de policía, controlar el cumplimiento de estas normas y aplicar las sanciones correspondientes.

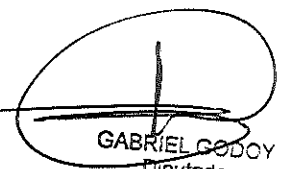
Por estos fundamentos solicito a los/las diputados que acompañen este proyecto con su voto.

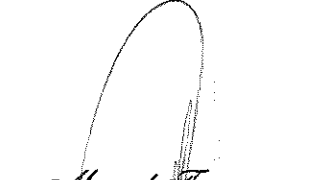
  
LAURO GRANDE  
Diputado  
Unidad Ciudadana - FPV - PJ  
H. C. D. Prov. de Buenos Aires

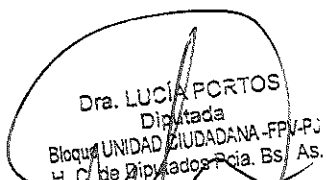
  
MARIANA LARROQUE  
Diputada  
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.

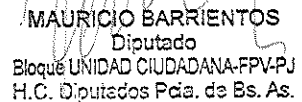
  
Dra. FLORENCIA SAINTOUT  
Diputada  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.  
FACUNDO MEL TIGNANELLI  
Diputado Provincial  
Bloque Unidad Ciudadana FPV-PJ  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

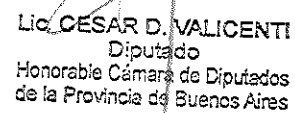
  
JOSE IGNACIO COTE ROSSI  
Diputado  
Unidad Ciudadana - FPV - PJ  
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.

  
GABRIEL GODOY  
Diputado  
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

  
Miguel Junco  
Diputado  
Unidad Ciudadana F.P.V.-PJ  
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.

  
Dra. LUCÍA PORTOS  
Diputada  
Bloque UNIDAD CIUDADANA -FPV-PJ  
H. C. de Diputados Pcia. Bs. As.

  
MAURICIO BARRIENTOS  
Diputado  
Bloque UNIDAD CIUDADANA-FPV-PJ  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

  
Lic. CESAR D. VALICENTI  
Diputado  
Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires